

Cipolletti, 08 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **[ACTOR_1]**
S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO. Expte N° CI-02703-
F-2023, traídas a despacho para dictar sentencia

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de septiembre de 2023 se dicta sentencia homologando el siguiente acuerdo de alimentos mediante el cual el Sr. [DEMANDADO_1] se obligó a abonar el 30% de sus haberes y aguinaldos que percibía como dependiente de la firma LG SERVICIOS S.R.L a favor de su hijo [FAMILIAR_1], deduciendo previamente los descuentos de ley, viandas y ayuda alimentaria.

Que en fecha 28/09/2023 se recibe informe de la empresa LG SERVICIOS S.R.L, en donde surge que el Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] no es empleado de LG Servicios desde el 31/07/2023 y se adjunta la baja.

Que en fecha 16/07/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] y denuncia incumplimiento integro por parte del alimentante, solicita se lo intime a dar cumplimiento con lo acordado.

En fecha 24/10/2025 la actora denuncia incumplimiento, y realiza planilla de liquidación que comprende los alimentos adeudados desde diciembre de 2023 hasta agosto de 2025 por una suma de \$5.316.384,64. La misma es corregida -a pedido de esta judicatura- por lo que en fecha 17/06/2026 realiza nueva nueva planilla comprendiendo los mismos periodos, pero modificando la base del calculo, por el monto total de \$8.800.018,62, tomando como base el 30% de la retención

efectuada por Zanaletto e Hijos S.A. - empleador actual- en septiembre de 2025 y aplicando un interés puro del 8%.

Que en fecha 24/06/2026 se presenta el demandado con el nuevo patrocinio letrado de los Dres. AGABIOS Pablo Tomas y YLLERA, DIEGO RODOLFO, contesta traslado, e impugna planilla de liquidación.

Que al contestar traslado, el demandado opuso excepción de prescripción respecto de los períodos de diciembre de 2023 a junio de 2024 (art. 2562 del CCCN). Asimismo, impugnó la liquidación argumentando que estuvo desempleado en ese lapso y propuso calcular la cuota aplicando el 30% sobre el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM), acompañando planilla por \$3.318.078,34.

Que en cuanto a la **excepción de prescripción**, el planteo debe ser rechazado. El demandado yerra al tomar como fecha de corte el momento de la presentación de la última liquidación; omite considerar que el reclamo formal y la primera planilla interruptiva datan del 24/10/2025. Por ende, a esa fecha los períodos reclamados desde diciembre de 2023 se encontraban plenamente vigentes y exigibles.

Que respecto al pedido de aplicar el SMVyM por el período de desempleo (diciembre de 2023 a agosto de 2025), corresponde su rechazo.

La obligación alimentaria no cesa por la falta de empleo formal; el alimentante tenía la carga procesal de denunciar oportuna y tempestivamente su cambio de circunstancias

—estando debidamente notificado de la homologación desde el 20/09/2023— y, paralelamente, redoblar esfuerzos para cumplir con su deber alimentario.

No es dato menor que el demandado fue notificado oportunamente de la sentencia de homologación, que según consta en el expediente la cedula fue entregada al interesado en fecha 20/09/2023 12:10, mediante cedula Nro. 2[TELEFONO]. Por lo se encontraba completamente habilitado para realizar posteriormente el planteo que creyera oportuno, como por ejemplo denunciar el cese de la relación laboral con su antigua empleadora y solicitar una modificación en la modalidad pago, atento al cambio de circunstancia.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, y que resulta innegociable que la obligación alimentaria cese por el solo hecho de no encontrarse trabajando en relación de dependencia, también carece completamente de lógica equiparar el 30% de los ingresos de un trabajo en relación de dependencia, al del 30% del Salario Mínimo Vital y Movil, dichos parámetros no están ni cerca de ser igualables ni compensables entre sí.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia son contestes en señalar que *"la falta de trabajo o de ingresos suficientes no basta como excusa para eximirse de pagar alimentos"* ni autoriza al obligado a readecuar la cuota unilateralmente o permanecer inactivo. Pesa sobre el alimentante una carga procesal y moral ineludible: notificado como se encontraba de la homologación desde el 20/09/2023, tenía la plena carga de denunciar su cese laboral y peticionar judicialmente la modificación de la modalidad

de cumplimiento. Al no haber realizado presentación alguna en todo ese tiempo con tal fin, mal puede pretender la aplicación retroactiva de parámetros ajenos o eludir su responsabilidad pasivamente. Asimismo, carece de lógica procesal y sustancial equiparar el 30% de un salario formal al 30% del SMVyM.

Que, consecuentemente, **la base de cálculo correcta** para los períodos de desempleo no es el SMVyM pretendido por el demandado ni los ingresos actuales invocados por la actora, sino el haber que le hubiera correspondido percibir según el escalafón, puesto y Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al momento de su desvinculación, actualizados conforme a las pautas salariales de dicha actividad.

Ambas partes deberán readecuar sus planillas bajo estos lineamientos, resultando improcedentes las presentadas hasta el momento.

Ante tal panorama, no corresponde hacer lugar a las planillas presentadas por las partes toda vez que no se ajustan a derecho, debiendo readecuarse las mismas en función de lo explicado en estos considerandos.-

Por todo lo expuesto precedentemente, RESUELVO:

I.- RECHAZAR la excepción de prescripción interpuesta por el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] por los periodos de diciembre de 2023 hasta junio 2025.

II.- RECHAZAR la impugnación planteada por el alimentante de la planilla presentada por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] **presentada el 17/06/2026.** Asimismo se

rechaza la planilla presentada por el **Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] en fecha 02/07/2026.**

III.- Rechazar la planilla de liquidación presentada por la **Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]** presentada en fecha 17/06/2026.

IV.- Hágase saber a las partes que deberán PRACTICAR NUEVA PLANILLA de liquidación debiendo tener en cuenta al momento de su confección lo explicitado en los considerandos de la presente resolución.-

V.- Líbrese Oficio a la anterior empleadora del alimentante, **la empresa LG SERVICIOS S.R.L.** a los fines de indique la categoría que tenía el **Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]**, al momento de ser desvinculado y el convenio colectivo de trabajo al cual pertenecía su labor. Asimismo acompañe los últimos 3 recibos de haberes percibidos antes de su baja.

VI.- Habiendo mediado razones suficientes para accionar, y teniendo en cuenta los principios imperantes en la materia, las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).-

VII.- REGULAR los honorarios, por el patrocinio de la parte actora, al **Dr. PABLO GUILLERMO PINO** en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$ 274.014) (3 IUS), y por la parte demandada, por el patrocinio ejercido, a los Dres. **DIEGO RODOLFO YLLERA** y **PABLO TOMAS AGABIOS** en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS

SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$ 274.014) (3 IUS),
Dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido
en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas
desarrolladas por sus beneficios. (Art. 34 L.A.). Cúmplase con la
Ley 869.

VIII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11